León, Guanajuato, a 30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0186/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** quien se ostenta como apoderado legal de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y -------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 22 veintidós de abril del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la resolución de fecha 07 siete de marzo, dictada dentro del expediente número VO/055/2013 (Letra V letra O diagonal cero cinco cinco diagonal dos cero uno tres), y como autoridades demandadas, a la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable y Director de Regulación y Cumplimiento Ambiental, ambas del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, se admite la demanda contra actos de la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable y Director de Regulación y Cumplimiento Ambiental, se tiene a la actor ofreciendo como pruebas de su intención las que refiere en su escrito, de las cuales le fueron admitidas las que describe con las letras A a la H del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, mismas que adjuntó a su demanda y que en ese momento se tuvieron por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -

En cuanto a la suspensión de los actos impugnados le fue concedida, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se dicte la resolución. --------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 15 quince de mayo del año 2014 dos mil catorce, se tiene a la Dirección General de Gestión Ambiental, a través de su titular, y al Director de Regulación y Cumplimiento Ambiental, por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se tiene por ofrecidas y se le admiten la documental admitida al actor, la que anexan a sus escritos de contestación, así como la presuncional legal y humana en lo que beneficie a los oferentes; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En fecha 02 dos de junio del año 2014 dos mil catorce, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, y se da cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora. ---------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable y Director de Regulación y Cumplimiento Ambiental, ambas del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado el acto impugnado, lo que fue el día 07 siete de marzo de 2014 dos mil catorce, siendo presentada en fecha 22 veintidós de abril del mismo año 2014 dos mil catorce.-----------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia simple de la resolución de fecha 07 siete de marzo de 2014 dos mil catorce emitida dentro del expediente número VO/055/2013 (Letra V Letra O diagonal cero cinco cinco diagonal dos cero uno tres); así como con la manifestación realizada en su contestación a la demanda por el Director de Regulación y Cumplimiento Ambiental, por lo que se le concede valor probatorio pleno conforme al artículo 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues existe la convicción en quien resuelve respecto a su certeza, habida cuenta que fue plenamente reconocido por la autoridad encausada al contestar la demanda. ----------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, su examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. --------

En tal sentido, el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de apoderado legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 80,258 ochenta mil doscientos cincuenta y ocho, de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2007 dos mil siete; tirada ante la fe del licenciado Bernardo González Courtade, titular de la Notaría Pública número 11 once, en legal ejercicio en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, en la cual se hizo constar el poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, actos de administración y laboral, que confiere la sociedad mercantil \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, representada en ese acto por su apoderado general el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en favor del ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, poder que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los dos primero párrafos del artículo 2384 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí y sus correlativo el 25544 del Código Civil para el Distrito Federal y sus concordantes de las demás entidades de la República Mexicana en donde se ejercite el mandato. --------------------------------------------------------------

La escritura anterior, obra en copia certificada por la Secretaria de Estudio y Cuenta, en fecha 24 veinticuatro de abril del año 2014 dos mil catorce visible a foja 27 veintisiete a 30 treinta, por lo que, de conformidad a los señalado por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de la escritura original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuenta con plenas facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. -----------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, se aprecia que el Director General de Gestión Ambiental, antes Director General de Medio Ambiente Sustentable, señala que no emitió acto alguno que pudiera ser impugnado en la presente causa, por lo que considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fracción VI, que se refiere a cuando los actos sean inexistentes, causal que para quien resuelve SI SE ACTUALIZA, debido a los siguientes razonamientos. --------------------------------------------------------------

El actor acude al presente juicio a impugnar la resolución de fecha 07 siete de marzo emitida dentro del expediente número VO/055/2013 (Letra V letra O diagonal cero cinco cinco diagonal dos cero uno tres), así como el procedimiento de inspección del cual derivo dicha resolución, es así que de las constancias que integran dicho procedimiento de inspección, no obra documento alguno tendiente a acreditar que el Director General de Gestión Ambiental, antes Director General de Medio Ambiente Sustentable, haya emitido acto alguno, si bien es cierto en el sumario se encuentra el documento de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2004 dos mil cuatro, relativo a la ratificación de resolución del Manifiesto de Impacto Ambiental Modalidad General MIA-103-2002/04 ( Letra M Letra I Letra A guión uno cero tres guión dos cero cero dos diagonal cero cuatro), signado por el entonces Director General de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable, dicho acto no es impugnado por el justiciable. -------------------------------------------------------------------

Así las cosas, y al no acreditarse que el Director General de Gestión Ambiental, antes Director General de Medio Ambiente Sustentable, haya emitido, ejecutado o trate de ejecutar acto alguno que incida en la esfera jurídica del particular, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** respecto de dicha autoridad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, la demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del ya referido artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y manifiesta que al actor no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado, causal que NO SE ACTUALIZA. ---------------------------------------

En efecto, la causal referida por las autoridades señala que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor, en los términos del artículo 261 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Ahora bien, en el presente caso, el justiciable acude a impugnar una resolución en la cual se le impone una multa, así como también se le apercibe del cumplimiento de determinadas actividades denominadas condicionantes, por lo que si dicho acto se ejecuta repercutiría en su esfera jurídica, por lo tanto y sin lugar a duda, si tiene interés jurídico para intentar el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

La demandada también argumenta que se actualiza la causal de improcedencia por consentimiento, ya que señala que el actor se enteró del acto el 16 dieciséis de julio del año 2013 dos mil trece. Causal que NO SE ACTUALIZA, toda vez que el acto que se pretende impugnar y del cual el actor se duele es la resolución de fecha 07 siete de marzo del 2014 dos mil catorce, dictada en el expediente número VO/055/2013 (Letra V letra O diagonal cero cinco cinco diagonal dos cero uno tres), de la que tuvo conocimiento del acto precisamente el 07 siete de marzo del 2014 dos mil catorce y no en la fecha de 16 dieciséis de julio del año 2013 dos mil trece, toda vez que esta fecha es en la que el actor tuvo de conocimiento el oficio número DGMAS/RCA/763/2013 (Letra D letra G letra M letra A letra S diagonal letra R letra C letra A diagonal siete seis tres diagonal dos cero uno tres), oficio que refiere como asunto el emplazamiento, por lo tanto, al no ser esté oficio el acto a impugnar, sino la resolución de fecha 07 siete de marzo el año 2014 dos mil catorce, es que dicho actor tiene conocimiento del acto impugnado el 07 siete de marzo de 2014 dos mil catorce y no el 16 dieciséis de julio del año 2013 dos mil trece, como lo argumenta la demandada; en consecuencia es que se determina que el actor presenta su demanda dentro del término para interponer el proceso administrativo, por lo tanto, no opera el consentimiento aducido por la autoridad demandada dentro de la presente causa administrativa. ---------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. -------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, le fue notificada al actor la resolución de esa misma fecha (siete de marzo del dos mil catorce), dictada dentro del expediente número VO/055/2013 (Letra V letra O diagonal cero cinco cinco diagonal dos cero uno tres), por el Director de Regulación y Cumplimiento Ambiental, del Municipio de León, Guanajuato, resolución que el actor considera ilegal por estimar que fue emitida sin fundamentación y que deriva de una ilegal orden de inspección.---------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 07 siete de marzo emitida dentro del expediente número VO/055/2013 (Letra V letra O diagonal cero cinco cinco diagonal dos cero uno tres), por el Director de Regulación y Cumplimiento Ambiental del Municipio de León, Guanajuato. --------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta Juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así mismo, es oportuno precisar que los actos impugnados forman parte de un procedimiento de inspección, cuyo trámite inicia con la orden para que se lleve a cabo la misma, por lo tanto, la inspección emitida por el Director de Regulación y Cumplimiento Ambiental del Municipio de León, Guanajuato, así como la orden de la misma y su correspondiente acta no son actos definitivos para la interposición del proceso administrativo, ya que forman parte de las etapas un procedimiento administrativo de inspección ambiental, o bien, de un procedimiento administrativo de verificación ambiental, en consecuencia la orden y visita y demás actos que medien entre el inicio del procedimiento administrativo hasta el dictado de la resolución definitiva, sólo pueden ser cuestionados hasta que se dicta la resolución. -------------------------------------------

En tal sentido se aprecia que la justiciable señala que el acto que se combate *“se encuentra viciado desde su origen, puesto que deriva de una orden de inspección número […] con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en la Ratificación de Manifiesto Ambiental Modalidad General […], expedida por la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable en favor del diverso Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato y no en favor de mi representada, por lo que no es a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*a quien se debía dirigir la referida orden de inspección.”*

Por su parte la autoridad demandada, respecto a lo manifestado por el actor argumenta: *“siendo totalmente incongruente lo que alega en su defensa la parte actora respecto a que a quien debió de haber sido dirigido el acto de autoridad era al Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato, pues no es más que sino en cumplimiento a lo establecido por el mismo manifiesto de impacto ambiental de fecha 23 de abril de 2002, que se llevaron a cabo las medidas pertinentes para la protección de las condicionantes que ahí se establecieron “PARA” la aprobación del Proyecto Fraccionamiento Habitacional “Pradera de Agua Azul”, con pretendida ubicación en el predio […] institución que ha servido de puente para el trámite de la persona moral.”*

Así las cosas, una vez analizada la orden de inspección de fecha 08 ocho de abril de 2013 dos mil trece, referente al expediente número VO/055/2013 (Letra V letra O diagonal cero cinco cinco diagonal dos cero uno tres) se desprende que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada. ----

En principio, es preciso señalar que las ordenes de visita (inspección) son los instrumentos legales, mediante los cuales las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, pueden facultar a los inspectores para verificar el cumplimiento de obligaciones, así como para comprobar la comisión de infracciones por parte de los gobernados y al constituir toda verificación y/o inspección un acto de molestia, la orden de visita que autoriza la inspección debe estar debidamente fundada y motivada y emitida por autoridad competente, lo anterior, con la finalidad de generar certeza jurídica en el gobernado. -------------------------------------------------------------

En la especie, la orden de inspección número VO/055/2013-1 es emitida con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracciones II, III, VI IV y XVII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 fracción II, 7 fracciones VI, IX, XXVII, 161 y 169 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 208, 210 y 211 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 3 fracción I, 7, 9 fracción XIII, 156 fracción I incisos a) y h), fracciones XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, 6 fracciones XVI, XXIX y XXX, 37,38,43,54,63,122, 123 y 124 del Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato; 10 y 34 del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------

En relación con los fundamentos referidos en el párrafo anterior, es de precisar que no obstante de la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, esto no exime a la autoridad a fundar su competencia, por lo que se aprecia que la autoridad demandada funda la orden de inspección en varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversas leyes y reglamentos, sin embargo, de ninguno de los preceptos invocados se desprende la competencia del Director de Regulación y Cumplimiento Ambiental para emitir la orden de inspección. --------------------

En efecto, del cúmulo de preceptos legales empleados por la autoridad, siendo precisamente los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracciones II, III, VI IV y XVII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 fracción II, 7 fracciones VI, IX, XXVII, 161 y 169 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 208, 210 y 211 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que por obviedad de su contenido y que no se transcriben por economía procesal, resulta por demás evidente que no le otorgan competencia al Director de Regulación y Cumplimiento Ambiental, del Municipio de León, Guanajuato, para emitir los actos impugnados en la presente causa, como es la orden de inspección. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que respecta a los artículos 3 fracción I, 7, 9 fracción XIII, 156 fracción I incisos a) y h), fracciones XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, también invocados por el Director de Regulación y Cumplimiento Ambiental, del Municipio de León, Guanajuato, como fundamentos de su competencia para emitir la orden de inspección, resulta conveniente el precisar lo que dichos preceptos legales disponen: ---------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 3. La Administración Pública se conforma por

I La Administración Centralizada: Constituida por las Dependencias, órganos y unidades administrativas que presupuestal, operativa y funcionalmente dependen directamente del Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, así como por los órganos autónomos municipales; y,

ARTÍCULO 7. Las Dependencias estarán facultadas para aplicar, por conducto de sus titulares o por las Direcciones que les estén asignadas, los reglamentos y ordenamiento municipales en los que se les señale alguna atribución.

ARTÍCULO 9. Para el estudio, planeación, programación, ejecución y despacho de las funciones y atribuciones que las normas legales o reglamentarias le confieran al Municipio, la Administración Pública Municipal Centralizada, contará con la siguiente estructura orgánica general

XIII. Dirección General de Medio Ambiente Sustentable;

Artículo 156 La Dirección General de Medio Ambiente Sustentable, tiene las atribuciones siguientes:

Aplicar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los siguientes Reglamentos y ordenamiento Municipales.

1. Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato

h) Los demás en los que la Dirección General o las Direcciones que la integran, les confieran alguna atribución

XX. Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia; imponer y levantar medidas de seguridad, instaurar, substanciar y resolver en el ámbito de su competencia los procedimientos administrativos por violaciones a los ordenamientos legales señalados en la fracción primer de este artículo.

XXI. Las facultades de las Direcciones de Área adscritas a la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable, podrá ejercerlas de manera directa el titular de la Dirección General y

XXII. Las demás que señale el presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables.

Así mismo, también invoca los artículos 6 fracciones XVI, XXIX y XXX, 37, 38, 43, 54, 63, 122, 123 y 124 del Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato, mismos que disponen: ---------------

ARTÍCULO 6.- Las atribuciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente son objeto de este Reglamento y que serán ejercitadas por conducto de la Dirección, son las siguientes:

XVI.- Regular el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;

XVII.- Verificar que en las declaratorias de usos y destino del suelo que expida el Ayuntamiento, se especifiquen correctamente las zonas en donde se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, en Coordinación con las Autoridades competentes, conforme la Ley General;

XXIX.- Realizar visitas de inspección a establecimientos, servicios, instalaciones, obras o actividades, y en su caso,

XXX. Las demás que se establezcan en la Ley General, Ley Estatal y en los Reglamentos que de ellas emanen.

ARTÍCULO 37.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos, para prevenir y controlar:

I.- La contaminación de los suelos;

II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III.- Las alteraciones que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV.- Los riesgos y problemas de salud.

ARTÍCULO 38.- La Dirección tendrá a su cargo la regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, industriales, hospitalarios y agropecuarios, de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal y las disposiciones que de ellas emanen. Las atribuciones a que se refiere este artículo, se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud.

ARTÍCULO 43.- La Dirección vigilará que la recolección, manejo, disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de limpia de calles, calzadas, boulevares, plazas, jardines y parques públicos, oficinas, comercios, mercados públicos y demás establecimientos similares, y los que provengan de usos industriales, respondan a los siguientes lineamientos:

I.- Abatir la contaminación de los suelos, en cuanto que los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de aquellos. Y mitigar los efectos secundarios que inciden en la contaminación atmosférica y de aguas; y II.- Obtener el aprovechamiento de los residuos sólidos, mediante el proceso al que se refiere el artículo 61 de este Reglamento.

ARTÍCULO 54.- Los lodos resultantes del tratamiento de aguas residuales no podrán ser entregados al servicio contratado de recolección, ni depositados en los rellenos sanitarios cuando excedan de un 30% de humedad. Para cumplimiento de lo anterior, la fuente generadora deberá aplicar a los lodos, en su lugar de origen, un proceso de solidificación.

ARTÍCULO 63.- En la operación de las plantas procesadoras de residuos sólidos industriales y de los rellenos sanitarios, la Dirección, tendrá intervención en cuanto a los efectos adversos que el funcionamiento de tales sistemas pudiera generar el medio ambiente.

ARTÍCULO 122.- La Dirección tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en coordinación con las dependencias que resulten competentes y en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 123.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección, por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, realizará visitas de inspección en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regulación en este Reglamento.

ARTÍCULO 124.- Para la práctica de visitas de inspección, la Dirección emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o zona a inspeccionarse y el objeto y alcance de la misma.

De igual manera, invoca los artículos 10 y 34 del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato, mismo que se transcriben:

Artículo 10.- La Dirección realizará por conducto del personal autorizado actos de inspección y vigilancia, para: I. La verificación del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento; y, II. Verificar que las podas, trasplantes, talas y demás afectaciones autorizadas, se lleven a cabo en los términos y condiciones del dictamen técnico y de la autorización correspondiente.

Artículo 34.- La Dirección podrá ordenar en todo momento, a través del cuerpo de inspectores, adscritos a la misma, visitas de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, a los términos y condiciones establecidos en los dictámenes técnicos y las autorizaciones respectivas de conformidad con los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Los inspectores adscritos a la Dirección de acuerdo a las circunstancias del caso, podrán imponer de manera directa las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Así mismo, del cúmulo de los anteriores preceptos legales descritos, mismo que como ya se precisó, son citados por la autoridad demandada, no se desprende alguno que le otorgue competencia al Director de Regulación y Cumplimiento Ambiental, del Municipio de León, Guanajuato, para ordenar la inspección al justiciable.--------------------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, tampoco el referido Director de Regulación y Cumplimiento Ambiental del Municipio de León, Guanajuato da el fundamento legal, ni los motivos del porqué dicha orden de inspección está dirigida a la parte actora, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y no al Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato, cuando, como lo señala el justiciable y la propia autoridad, en el oficio número DGMAS/RCA/763/2013 (Letra D letra G letra M letra A letra S diagonal letra R letra C letra A diagonal siete seis tres diagonal dos cero uno tres), la ratificación de Manifiesto de Impacto Ambiental, Modalidad General MIA-103-2002/04/08/10 (Letra M letra I letra A guion uno cero tres guion dos cero cero dos diagonal cero cuatro diagonal cero ocho diagonal uno cero), de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2010 dos mil diez, fue expedida a favor del Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato por la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable, circunstancia ésta que también lo afirma la autoridad en su contestación a la demanda, al reconocer que efectivamente la ratificación de Manifiesto de Impacto Ambiental Modalidad General (Letra M letra I letra A guion uno cero tres guion dos cero cero dos diagonal cero cuatro diagonal cero ocho diagonal uno cero), de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2010 dos mil diez, fue expedida a dicha institución pública y que ésta sólo sirvió de puente para el trámite de dicha persona moral, parte actora en el presente juicio. -------------------------------------

En tal sentido, es de concluir que la orden de inspección que da origen a la resolución impugnada número VO/055/2013-1 (Letra V letra O diagonal cero cinco cinco diagonal dos cero uno tres guion uno), no cumple con el principio de legalidad de la debida fundamentación, toda vez que en la misma el Director de Regulación y Cumplimiento Ambiental del Municipio de León, Guanajuato debió citar el o los ordenamientos jurídicos aplicables y vigentes, al momento en que se emite la multicitada orden, que le dan la competencia para ordenar la inspección, por lo que al no fundar su competencia para ordenar la inspección, así como el ser omiso respecto de citar aquellos fundamentos legales que sustenten la legalidad de emitir dicha orden en contra de la parte actora, sin ser ésta la titular de la ratificación de Manifiesto de Impacto Ambiental, es de concluir que la mencionada orden de inspección se encuentra indebidamente fundada; por lo que dicha orden incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, actualizándose con ello la causa de ilegalidad señalada en el artículo 302 fracción II del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en consecuencia se decreta la nulidad de la orden de inspección número VO/055/2013-1 (Letra V Letra O diagonal cero cinco cinco diagonal dos cero uno tres guion uno) de fecha 8 ocho de abril de 2013 dos mil trece. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, por lo cual se decreta la nulidad de la orden de inspección número VO/055/2013-1 (Letra V Letra O diagonal cero cinco cinco diagonal dos cero uno tres guión uno), con la que se dio inicio al procedimiento administrativo, y por tener sustento en un acto declarado ilegal, se decreta la nulidad de la resolución de fecha 07 de marzo del año 2014 dos mi catorce derivada del expediente VO/055/2013-1 (Letra V letra O diagonal cero cinco cinco diagonal dos cero uno tres guion uno), con fundamento en el artículo 300 fracción II del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato,. ---------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito sostienen en la siguiente jurisprudencia:

ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 195739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753.

**OCTAVO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad total de la resolución impugnada de fecha 07 siete de marzo de 2014 dos mil catorce, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 137 fracción VI, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO,** respecto al Director General de Gestión Ambiental, antes Director General de Medio Ambiente Sustentable, con base en los fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución. -------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Se decreta la **NULIDAD** de la orden de inspección número VO/055/2013-1 (Letra V letra O diagonal cero cinco cinco diagonal dos cero uno tres guion uno), de la visita de inspección de fecha 09 nueve de abril del año 2013 dos mil trece, ordenada mediante oficio número DGMAS/RCA/763/2013 (Letra letra G letra M letra A letra S diagonal letra R letra C letra A diagonal siete seis tres diagonal dos cero uno tres ) y de la resolución de fecha 07 de marzo del año 2014 dos mi catorce derivada del mismo expediente, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución. -----------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---